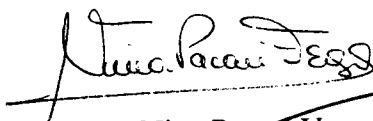




*Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito, D .M., 30 de marzo del 2011, a las 10H23.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No **0113-11-EP**, deducida por **Carlos Villamar Carrillo en calidad de Gerente General de la Compañía ZAZAPEC S.A**, en contra de la sentencia de 9 de noviembre de 2010, dictado por la sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 431-2009, mediante el cual se resolvió desechar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 2 de Guayaquil. El Accionante sostiene que los Jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia impugnada, *“hacen una relación resumida de sus pretensiones constitucionales y legales y concluyen de una manera diminuta sin razonamiento ni motivación sobre la falta de motivación.... Que se ha atentado contra los derechos Constitucionales de su representada tanto por acción, cuanto por omisión. Por acción en lo referente a la seguridad jurídica y al debido proceso, y por omisión al no motivar y negarme tutela efectiva de mis derechos... que en el caso concreto, no se ha respetado el Principio de buena fe y lealtad procesal en todas las fases procesales, pues la inmediata comunicación entre la Administración Tributaria y su representada no se concreto eficazmente a través de la práctica de las notificaciones, así como con la recepción de escritos y el correspondiente traslado...El accionante considera que en la sentencia se ha violado derechos constitucionales establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República. Por lo que solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que “ la sentencia del 9 de noviembre del 2010, las 14h30, expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica.”* En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** En la

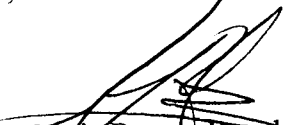
interposición de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo, por qué ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación, hechos que en el presente caso se han cumplido puntualmente; razón por la cual, ésta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0113-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-  
**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.**- Quito, D .M., 30 de marzo del 2011 a las 10H23.

  
Dra. Marcía Ramos Benítez  
**SÉCRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**